



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

UAIP/RES.161.1/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día diez de julio de dos mil quince.

Vista la solicitud de información pública, recibida por medio electrónico en esta Unidad el día nueve de junio de dos mil quince, identificada con el número MH-2015-161, realizada por [REDACTED], mediante la cual solicita información relativa a cantidad de contribuyentes del fisco en general (ya sean personas jurídicas o naturales) para el periodo de 1990- 2014 y cantidad de contribuyentes según tipo de recaudación para el periodo de 1990-2014.

Mediante oficio de referencia UAIP-49/2015 de fecha once de junio de dos mil quince, se requirió a la solicitante definiera que entiende por tipo de recaudación, a lo cual contestó el día el día doce de junio de los corrientes que su solicitud es en referencia al tipo de impuestos.

En tal sentido, se dio por admitida la solicitud de información el día doce del mes de junio del año curso y se gestionó lo solicitado según la aclaración proporcionada por la solicitante.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.



En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2015-161 por medio electrónico el día quince de junio del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

Mediante memorándum de referencia 10001-MEM-100-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Director General de Impuestos Internos expresó que no es procedente acceder a los solicitado, relacionando que el artículo 4 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que su interpretación y aplicación se regirá entre otros principios, por el de Máxima Publicidad, el cual establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, **salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.**

Y añade, que debe señalarse que el inciso primero del artículo 28 del Código Tributario establece, que la información relativa a los contribuyentes, la que figura en las declaraciones tributarias y demás documentos en poder de la Administración Tributaria, posee el carácter de **información reservada**. La misma disposición señala, que los empleados y funcionarios que, por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma sólo podrán utilizarla, entre otros, para efectos de informaciones estadísticas impersonales que realice la Administración Tributaria, no así para elaborar estadísticas a terceros, por no estar regulado en la ley.

En virtud de lo anterior, se emitió Memorándum de referencia UAIP-60/2015, de fecha seis de julio, en el que se le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos que reconsiderara el criterio manifestado teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo antes pronunciado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, así como de sentencias emitidas por las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo la información solicitada o que documentara ante esta Unidad el cambio en la clasificación de la información solicitada, ya que es del conocimiento de esta oficina que en el inventario de activos de información aprobado en el año dos mil catorce para la Dirección General de Impuestos Internos, se incluye a la información estadística en la clasificación de información oficiosa; de la última gestión realizada no se recibió respuesta.

III) Previo a la resolución que emita esta oficina, es necesario señalar que el artículo 55 literal c) del Reglamento de Ley de Acceso a la Información Pública, indica que la resolución del Oficial de Información deberá considerar lo resuelto por la Unidad Administrativa de la cual se haya solicitado apoyo, que para el caso fue la DGII, la cual dio su pronunciamiento mediante memorando de fecha treinta de junio de dos mil quince.

La respuesta recibida de parte de la DGII, debe apreciarse en el marco de los primeros tres artículos de Ley Órgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, que señalan entre otras cosas que dicha Dependencia tendrá competencia en todas las actividades administrativas relacionadas con los impuestos, que es un organismo de carácter técnico independiente, en consecuencia no podrá ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado y que dentro de sus funciones básicas se incluye el registro y control de contribuyentes.



Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública señala responsabilidad para los funcionarios que divulguen información a sabiendas del carácter reservada o confidencial que tuviere, por lo que ante el comunicado realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, no es procedente para el Oficial de Información conceder acceso a lo que ha sido requerido, siendo para el caso el Instituto de Acceso a la Información Pública, el ente competente para resolver sobre posible controversia en la clasificación de información.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 28, 66 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 28 inciso primero del Código Tributario, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como los artículos del 1 al 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, esta Oficina **RESUELVE: I) ACLÁRESE** a [REDACTED] lo siguiente: a) Que según Memorándum de referencia 10001-MEM-100-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, no es procedente acceder a los solicitado, debido a que el artículo 28 inciso primero del Código Tributario no regula la elaboración de estadísticas a terceros; y b) Que de conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública puede interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública o ante el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda; y **II) NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por la peticionaria como medio por el cual desean se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.


Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información

